



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**PROCESO: DIVISORIO**

**DEMANDANTE: YULIETH PAOLA BLANCO RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: JOSE LEONARDO SABOGAL y OTROS**

**RADICACIÓN No. 20001-31-03-003-2017-00266-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 06 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente en la parte inicial de su escrito manifiesta que se encuentra en término para proponer el recurso, toda vez que, la providencia que decreta el desistimiento tácito fue notificada mediante estado de fecha 07 de diciembre de 2022 y el recurso fue interpuesto el día 13 de diciembre de 2022, por lo que, no se superaron los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Así mismo, relata varias circunstancias que afectaron la realización de la diligencia de secuestro del inmueble embargado dentro del proceso, las cuales no permitieron la realización de tal diligencia, lo que conllevó a radicar en múltiples oportunidades la solicitud de secuestro del inmueble, afirma que, la última radicación ante la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía es de fecha 08 de noviembre de 2022, la cual



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

estaba sujeta a reparto de los distintos Inspectores de Policía de la Ciudad de Valledupar y se efectuó el día 6 de diciembre de 2022.

Finaliza indicando que, le asiste interés en continuar con el trámite procesal pero que para llevarse a cabo la diligencia de secuestro es necesario que tanto el secuestre como el inspector de policía asistan, por lo que, debe someterse a la agenda de estas personas, a su vez, solicita prórroga para que el secuestre aporte la documentación exigida el día 07 de octubre de 2022.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 317 del C.G.P en el numeral 1 que el desistimiento tácito aplicará: “(...) 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Indica lo anterior que, si el Juez evidencia que la parte a la cual se le ordenó cumplir con un acto o carga procesal no la cumplió en los (30) días siguientes a la orden, se entiende desistida la respectiva actuación y se declarará mediante providencia.

En sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, la Corte Constitucional se pronunció en torno a la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos:

*“En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”.*

Es importante recordar que *“(…) la tutela efectiva de la administración de justicia, no solo recae sobre el juez como conductor de la litis, pues también depende de la colaboración eficaz de los demás sujetos procesales que actúan en el decurso (…)”*<sup>1</sup>, a su vez, *“(…) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa,*

---

<sup>1</sup> CSJ, SCC, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial tomo CLXXX – nº 2419.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso (...)*”, es decir, que al sujeto al cual se le impone una carga conserva la facultad de cumplirla o no y es a su discrecionalidad y libre disposición su cumplimiento.

Para el caso en concreto se tiene que, mediante auto de fecha 07 de octubre de 2022, este despacho en vista de que no obra constancia procesal que demuestre que la parte demandante realizó las diligencias necesarias para que se materialice el secuestro del bien inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del CGP, ordenó que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la providencia, cumpliera con la carga procesal que sobre sus hombros recae de realizar las diligencias necesarias para que se materialice el secuestro del bien inmueble, so pena de desistimiento tácito, el vencimiento de ese plazo era el día veintitrés (23) de noviembre de 2022. En dicho término, la parte no cumplió con la carga que recaía sobre sus hombros, por ello, mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares.

Adjunta la recurrente a folio visible 03 del cuaderno de numeración 35 del expediente recibido del 11 de agosto de 2022 del oficio N° 1561 de fecha 07 de octubre de 2019 en la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Valledupar, a su vez, aporta a folio 04 de dicho cuaderno, ese mismo oficio dirigido al Comandante de la Policía Nacional pero sin recibido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se desprende de lo anterior que, la apoderada de la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este despacho, por cuanto, la prueba que aporta es del día 11 de agosto de 2022, es decir, fecha anterior a la de la providencia donde se conminaba a dar cumplimiento a la carga que debía cumplirse, en ese sentido, notificado el auto de fecha 07 de octubre de 2022 la parte tenía el deber de informar y aportar las supuestas actividades desplegadas y las problemáticas que estaba presentando frente a la orden impuesta, ahora bien, indica la recurrente sin soporte probatorio que, la actividad de secuestro se llevó a cabo el día 06 de diciembre de 2022, término superior al veintitrés (23) de noviembre de 2022, fecha en que terminaba el plazo indicado en el auto de 07 de octubre de 2022, con el agravante que hasta la fecha no ha arrojado al expediente las pruebas echadas de menos por el despacho.

En consecuencia, al no estar acreditado en el expediente que, el extremo activo haya cumplido con la orden dada por este despacho, le correspondía tener por desistida tácitamente el proceso.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha seis (06) de diciembre de 2023, en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante de manera subsidiaria contra la presente providencia, en el efecto devolutivo, la cual se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil - Familia - Laboral de Valledupar, al tenor de lo normado en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso.

Conforme al acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, no se hace necesario que el recurrente suministre la reproducción del expediente a fin de surtir el recurso de apelación ante el Ad-quem. Por secretaría envíese el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0168501cb93ce372ce75bee930f6c609c2f8d6e08a08a564e1744a49c7c8d57**

Documento generado en 26/05/2023 02:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**